PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2018.

No.10 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1195.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....

DECRETO NÚM. 1196.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO

DECRETO NÚM. 1197.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018......PÁG. 14

DECRETO NÚM. 1205.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018......PÁG. 21

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA LUNES DIECINUEVE DE MARZO DE 2018, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 1196

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YUCUNAMA, DISTRITO DE XXIII, TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto XXV. regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución:
- 11. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en XXIX. forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad; 111.
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación IV. por conducto del Estado a favor de los municipios:
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un
- Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos VIII. municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros obietos similares:
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la XI. contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley XII a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación
- derechos y obligaciones;
- Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá XIV pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
- Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el XV. Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de XVI. empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un XVIII. convenio;
- XIX Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución:
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero:
- Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada:
- Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero:
- Mts: Metros; XXVII.
- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- M3: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes
- Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
 - XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
 - Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasívo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normalividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Sa	n Pedro Yucunama, Distrito Tepo	oscolula, Oaxaca.
Objetivos, Estrate	gias y Metas de los Ingresos de l	a Hacienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
redención de cuentas del Gobierno municipal mediante la reglamentación, infraestructura,	cabildo sobre el nivel de conocimientos y las funciones de los servidores públicos. Solicitar capacitaciones autorizadas por Gobierno del	Identificar e invitar a los funcionarios del municipio y de los integrantes del cabildo para la capacitación en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas. Realizar conferencias mensuales donde se hable de temas de honestidad y buen gobierno.
Generar un sistema de fortalecimiento en la gestión de recursos financieros y contar con un sistema de atención y acceso a la información en la cual se de a conocer el origen y destino de todos los fondos financieros del municipio.	Implementar un sistema de capacitación para la gestión de	Creación de un sistema de acceso público para comprobar el gasto de los fondos municipales con la finalidad de generar confianza y seguridad entre la población y el municipio.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos á que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

-		Proyecciones de Ingr		
		(Pesos) cifras nomin	nales	
ű ,		Concepto	2018	2019
1	: 11 68	Ingresos de Libre Disposición	1,650,285.53	1,650,285.5
	Α	Ímpuestos	10738,44	10738.4
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	. 0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	26231.60	26231.60
	Ε	Productos	88145.58	88145.58
	F	Aprovechamientos	7151.40	7151.40
2	JAR.	Municipio de San Pedro Yucunama, Distrit	o de Teposcolula, Oaxaca	
		Proyecciones de Ingr		
	- Paris	(Pesos) cifras nomin	ales	
	E	Concepto	2018	2019
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	. 0.00	0.00
	Н	Participaciones	1518014.52	1518014.52
		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	. 0.00	0.00
	1			
	J	Transferencias	0.00	0.00
	J K	Transferencias Convenios	0.00	0.00

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

2		Transferencias Federales Etiquetadas	388,787.70	388,787.70
	A	Aportaciones	388785.70	388785.70
	В	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
4	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
ï.	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	2,039,073.24	2,039,073.24
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

		Resultados de Ingresos		
		Pesos		
		Concepto	2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	1,608,589.92	1,912,892.98
	A	Impuestos	7734.00	10476.52
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	. 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	25246.00	25591.80
	Ε	Productos	145024.50	85995.69
	F	Aprovechamiento	171,56,50	206976.97
	Ĝ	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	1413428.92	1463852.00
100	.1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0,00
	K	Convenios	0.00	120000.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Féderales Etiquetadas	341,522.06	374,913.89
	. A	Aportaciones	341522.06	374913.89
	В	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	Έ	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	-	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
١.	. '	Total de Resultados de Ingresos	1,950,111.98	2,287,806.87
		Datos Informativos		
(3	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	- 0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			2,039,073.24
INGRESOS DE GESTIÓN		1	132267.02
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10738.44
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes .	8738.4
Derechos	Rècursos Fiscales	Corrientes	26231.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	24231.60
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	88145.58
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	88145.58
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7151.40
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7151.40
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1906805.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1518014.52
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1057626.97
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	446545.68
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	6956.19
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	6885.68
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	388785.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	251582.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	137203.63
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Município de San Pedro Yucunama, Distrito de Teposcolula, Oaxaca Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2018	Ingreso estimado en Pesos
Total	2,039,073.24
Impuestos	10738.44
Impuestos sobre los Ingresos	2000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8738.44
Derechos	. 26231.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2000.00
Derechos por Prestación de Servicios	24231.60
Productos	88145.58
Productos de Tipo Corriente	88145.58
Aprovechamientos	7151.40
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7151.40
Participaciones y Aportaciones	1906805.22
Municipio de San Pedro Yucunama, Distrito de Teposcolula, Oaxaca Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2018	Ingreso estimado en Pesos
Participaciones	1518014.52
Aportaciones	. 388785.70
Convenios	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio De San Pedro Yucunama, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. EN PESOS

Impuestors y Oiros 2,039,073,24 135,865,98 176,450,37 176,944,55 176,080,13 1 Impuestors sobre 2,000,00 0,00 100,00 100,00 100,00 Impuestors sobre 2,000,00 0,00 100,00 100,00 100,00 Impuestors sobre 8,738,44 0,00 500,00 500,00 100,00 Impuestors sobre 8,738,44 0,00 500,00 100,00 100,00 Impuestors sobre 8,738,44 0,00 500,00 100,00 100,00 100,00 Impuestors sobre 8,738,44 0,00 500,00 100,00 100,00 100,00 Derechos por el sevolucion de Bienes de Dominio 2,000,00 1,000 1,000 1,000 1,000 1,000 1,000 Prestación de Bienes de Dominio 24,231,60 7,345,47 7,34	An	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Sobre 2,000,00 0.00 100,00 100	leb žetni	9,073.24	135,865.98	176,450.37	176,944.55	176,090,13	175,944,55	176,744.55	176,045.55	176,045.55	176,745.55	176,445.55	176,445.55	139,304.42
sobre language 0.00 100.00 1		0,738.44	0.00	600.00	600:00	600.00	600,000	00'000'1	650:00	650,00	1,000.00	1,100.00	1,100.00	2,838.44
Doe el 8,738.44 0.00 500.00 500.00 500.00 500.00 Or el 26,231.60 2,019.30 2,119.30 2,119.30 2,119.30 2,119.30 Ogoce, Indo 2,000.00 0.00 100.00 100.00 100.00 100.00 Por Indo 2,4,231.60 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 Indo 2,4,231.60 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 Indo 2,151.40 0.00 1,005.82 1,506.00 645.58 Indo 7,151.40 0.00 1,005.82 1,506.00 645.58 Indo 1,518.014.52 126,501.21 126,501.21 126,501.21 126,501.21 126,501.21 Indo 5:00 0.00 38,878.57 38,878.57 38,878.57	E 1 (12)	2,000.00	00:0	100:00	1.00.00	(00:00)	1,00.00	500:00	150.00	150.00	00 00s	100.00	100.00	100.00
por de la composición del composición de la comp	o ape	3,738.44	00.00	500:00	500,000	500:000	500:00	500.00	200.00	500.00	\$00.00	00'000'1	1,000.00	2,738.44
goce, and of goods o.00 100.00 645.58 1.545.47 7.345.47 8.500.00 8.455.58 8.500.00 8.500.00 8.500.0	26	3,231,60	2,019.30	2,119.30	2,119.30	2,119.30	2,119,30	2,519.30	2,169.30	2,169.30	2,519,30	2,119.30	2,119.30	2,119.30
por de de 24,231.60 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 2,019.30 Tipo 88,145.58 7,345.47 7,345.47 7,345.47 7,345.47 7,345.47 7,345.47 Tipo 88,145.58 7,345.47 7,345.47 7,345.47 7,345.47 7,345.47 Intos 7,151.40 0.00 1,005.82 1,500.00 645.58 Intervente 7,151.40 0.00 1,005.82 1,500.00 645.58 Intervente 1,518.014.52 126,501.21 126,501.21 126,501.21 126,501.27 Intervente 5.00 0.00 38,878.57 38,878.57 38,878.57 Intervente 5.00 0.00 0.00 0.00 0.00	nine të ndu litaria agje uladren	2,000.00	0.00	100.00	1,00.00	100:00	100:00	500.00	150.00	1.50.00	.500.00	100.00	100.00	100.00
Tipo 88,145.58 7,345.47 7,345.		1,231.60	2,019.30	2,019.30	2:019:30	2,019,30	2,019.30	2,019.30	2,019.30	2,019,30	2,019,30	2,019,30	2,019.30	2,019.30
Tipo 88,145.58 7,345.47 7,345.	88	1,145.58	7,345,47	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345,47	7,345,47	7,345,47	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345.47
ntos 7,151.40 0.00 1,005.82 1,500.00 645.58 nte ntos 7,151.40 0.00 1,005.82 1,500.00 645.58 s, y 1,906,805.22 126,501.21 165,379.78 165,379.78 165,379.78 1,518,014.52 126,501.21 126,501.21 126,501.21 126,501.21 5 1,518,014.52 126,501.21 126,501.21 126,501.21 5 10 0.00 38,878.57 38,878.57 38,878.57 5 10 0.00 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 0.000 1,000 0.000	del	145.58	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345,47	7,345,47	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345.47	7,345,47	7,345.47	7,345.47
s, y 1,906,805.22 126,501.21 165,379.78 165,379.78 1.500.00 646.58. s 1,518,014.52 126,501.21 126,		,151.40	0.00	1,005.82	1,500.00	645.58	200:00	500:00	500:00	500:00	500.00	500,000	500.00	500:00
S 1,906,805,22 126,501.21 165,379.78 165,379.78 165,379.78 S 1,518,014,52 126,501.21 126,501.21 126,501.21 126,501.21 S 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0	البرندة	,151,40	0.00	1,005.82	1,500.00	645.58	500.00	500,00	500.00	500.00	500:00	500.00	500:00	500.00
S 1,518,014,52 126,501.21 126,501		,805.22	126,501.21	165,379.78	165,379.78	165,379.78	165,379.78	165,379.78	165,380.78	165,380.78	165,380.78	165,380.78	165,380,78	128,501.21
5:00 0:00 38,878.57 38,878	1,518,		126,501.21	126,501.21	126,501,21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21	126,501.21
5:00 0.00 Stras 1.00 0.00 0.00	388,	,785.70	00:00	38,878.57	38,878,57	38,878.57	38,878.57	38,878.57	38,878,57	38,878.57	38,878.57	38,878,57	38,878.57	ara o
Otras 1.00 0.00 0.00 0.00		2:00	00:00	e ertisch geweg	er et	esse par Access			1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	arge
THE PARTY NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PARTY N	S	1.00	00.00	00:00	00.00	00.0	000	00:0	000	00:0	00:0	0.00	00.	0.00
Ayudas sociales 7.00 0.00 0.00 0.00	a ras. Vėryta 1-120 ST	1.00	0.00	00:0	00'0	00:00	00,00	00.00	0.00	00:00	0.00	0.00	1.00	00'00

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULOI IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades: v
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporadicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única, Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

Articulo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUEST	O ANUAL MÍNIMO
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 0%, del impuesto anual.

TÍTULO QUINTO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULOI DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 29. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de localés fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediguen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo senalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m²	\$15.00	Por evento
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Município, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 34. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01. 1a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 36. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo

Artículo 37. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales,

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 38. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 39. Son sujetos del pago de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 40. El pago de los derechos à que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

7. 78	m, otares	CONCEPTO	TO AREYA LEYE	CUOTA
i. Experisituad	dición de certifi ción fiscal de con	cados de residencia, órigo tribuyentes inscritos en la 1	en, dependencia econ esorería y de morada o	ómica, de sonyugal \$60.00

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección III. Agua Potable.

Artículo 42. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 44. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
L	Sumînistro de agua potable	Doméstico	\$250.00	Por año
11.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$250,00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$125.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas

Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artícuto 45. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 47. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	The state of the s	DITTURE SE
(A)	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 48. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

1	CONCEPTO	CUOTA	
l.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1000.00	

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 53. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 54, El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota	Periodicidad
I.	Arrendamiento de retroexcavadora	\$350.00	Hora
11.	Arrendamiento de camión volteo dentro de la comunidad	\$ 300.00	Por viaje
111.	Arrendamiento de tractor agrícola	\$ 650.00	Por hectarea
IV.	Arrendamiento de camioneta urban Nissan	\$ 10.00	Por evento
V.	Arrendamiento de empacadora de zacate	\$ 10.00	Por paca
VI.	Arrendamiento de revolvedora	\$ 200.00	Por tonelada
VII.	Arrendamiento de molino de semillas	\$1.00	Kilogramo
VIII.	Arrendamiento de juegos de mesas y sillas	\$30.00	Por evento
IX.	Arrendamiento de sillas, por silla	\$25.00	Por evento

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 56. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 57. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 58. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$400.00
 Escandalo en una reunión de asamblea de la comunidad o en actos públicos que afecte e orden entre los ciudadanos 	\$200.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
/. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	\$300.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
Tirar basura en la vía pública	\$250.00
II. Falta de respeto a un servidor público (Físico: agredir corporalmente)	\$2000.00
III. Falta de respeto a las autoridades municipales	\$1500.00
C. Por faltar a reuniones dentro del municipio	\$150.00
 A dueños de animales por daños a terceros por cabeza de ganado vacuno, equino y asna que caigan en el corralón municipal 	\$50.00
 A dueños de animales por daños a terceros por cabeza de ganado caprino y bovino que caigan en el corratón municipal 	\$20.00
 A dueños de animales por daños a terceros por cabeza de aves de corral que caigan en e corralón municipal 	\$10.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 59. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección III. Donativos.

Artículo 60. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Donaciones.

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULOI **PARTICIPACIONES**

Sección Única, Participaciones,

Artículo 62. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II **APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 63. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única, Ayudas Sociales

Artículo 65. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 66. La presente Ley es responsabilidad del Municipio, así como el cumplimiento de la misma, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria, - Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria. - Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Polito tanto manto que se imprima, publique, circule y se le de debud comprimento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABÉR:

OUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 1197

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL, 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola; 11. .
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servició de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el IX. Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficians, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros
- Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio:
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la XI. contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma
- Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación XII.
- XIII. Convenio: Acterdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse XIV. en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectiva
- XV Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenió;



AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2018.

(19 de marzo de 2018, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; FARMACIAS; GASOLINERAS: **ESTACIONAMIENTOS**; INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES. FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ÁCUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARA AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME/A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAX CA, A 26 DE FEBRERO DEL 2018.

ECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HECTOR AND AR MAFUD MAFUD.

JVC"VAQA"TEM"

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA